

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 29 de noviembre de 1960 por la que se amplía el plazo de permanencia en destinos obtenidos por concurso, y a petición propia, por funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar de este Departamento.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 25 de febrero de 1944 de este Departamento, para evitar la excesiva e injustificada movilidad de personal, restando al servicio la necesaria eficacia, y advertido el perjuicio que ello motivaba, estableció para los funcionarios dependientes del mismo la obligatoriedad de permanecer un año, como mínimo, en los destinos voluntarios obtenidos para los Servicios Centrales o Provinciales mediante concurso.

Esta disposición no fué derogada por la Orden de 24 de mayo de 1952, que regula la provisión de destinos en los Cuerpos de funcionarios del Ministerio de la Gobernación.

Sin embargo, la experiencia administrativa desde la fecha en que se dictó aquella Orden aconseja la ampliación del plazo expresado, y en su virtud dispongo:

Los funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar de este Departamento que obtengan un destino en Servicios Centrales o Provinciales por concurso y a petición propia, habrán de permanecer en ellos un período mínimo de dos años, durante el cual no podrán concursar nuevas vacantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1960.

ALONSO VEGA

Hlmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 20 de diciembre de 1960 sobre el carnet de Empresa responsable, establecido para las industrias que fabrican artículos derivados del cemento.*

Ilustrísimo señor:

Implantado por Decreto de 2 de junio de 1960, con carácter obligatorio, para ejercicio de las industrias que fabrican artículos derivados del cemento el carnet de Empresa responsable, es necesario dictar las normas para interpretar y desarrollar tanto lo ordenado en la referida disposición como en el Decreto de 26 de noviembre de 1954, aplicable a dichas industrias y que a su vez creaba el referido carnet para las Empresas de la construcción y obras públicas, de conformidad todo ello con lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Decreto citado en primer lugar.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El carnet de Empresa responsable, establecido para el ejercicio de las industrias que fabrican artículos derivados del cemento en el Decreto de 2 de junio de 1960, se solicitará del Sindicato Provincial de la Construcción correspondiente al lugar donde la Empresa tenga su domicilio legal o donde radique la dirección o gerencia de la misma, acreditando este extremo y expresando el nombre, en su caso, del representante legal. De la petición hecha deberá darse el correspondiente recibo.

Art. 2.º Sin perjuicio de las facultades de la Inspección de Trabajo en relación con la vigilancia de lo dispuesto en esta Orden, la Organización Sindical podrá exigir de las Empresas afectadas la exhibición en el Sindicato del carnet de Empresa responsable.

Si la Empresa se negase, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Inspección Provincial de Trabajo; lo mismo

se hará cuando se conozca que se ejercen las actividades relativas a la fabricación de artículos derivados del cemento sin estar en posesión del carnet.

Art. 3.º Para la concesión del carnet se oír el parecer de la Junta Social y de la Economía del respectivo Sindicato, y resolverá el Delegado sindical, a propuesta del Jefe de dicho Sindicato Provincial, en plazo no superior a veinte días desde la solicitud.

Las Empresas que inicien su actividad deberán presentar los siguientes documentos: a) resolución de la Delegación de Industria autorizando la puesta en marcha de la del solicitante o, en su caso, justificantes de haber puesto en conocimiento de dicha Delegación la iniciación de su actividad; b) justificantes de afiliación del personal a los seguros sociales; c) alta de contribución industrial.

Para las Empresas ya establecidas: a) resolución de la Delegación de Industria o certificación acreditativa de que la Empresa está incluida en el censo industrial; b) justificante de estar al corriente en la cotización de seguros sociales y pago de contribuciones; c) informe sindical favorable al cumplimiento con sus obreros de las obligaciones laborales derivadas de la Reglamentación.

En cualquiera de los casos citados, el plazo de veinte días se contará desde que se presenten los justificantes referidos.

Art. 4.º Los fabricantes de artículos derivados de cemento, no provistos del carnet, serán excluidos de la participación en suministro de materiales para obras del Estado, de la provincia o municipio u otros Organismos públicos de cualquier clase.

En los casos de industriales que fabriquen a pie de obra artículos derivados del cemento que hayan de utilizarse en dicha obra, suministrándolos al constructor o Empresa constructora, estos últimos serán responsables subsidiarios del pago de seguros sociales y demás obligaciones de carácter laboral que puedan dejar incumplidas aquellos industriales en cuanto al personal que empleen en la obra.

Art. 5.º El modelo de carnet será único para toda España y tendrá validez y eficacia en todo el territorio nacional durante un año, a partir de su expedición. Todos los años, antes de cumplirse dicho plazo, deberá solicitarse su visado en el Sindicato que lo expidió.

El modelo de carnet deberá incluir el formulario correspondiente para los visados de cuatro años sucesivos, a cuyo término deberá solicitarse y expedirse, en su caso, otro nuevo.

Tanto al solicitar el visado del carnet como su renovación, deberá justificar la Empresa que se encuentra en las mismas condiciones que cuanto instó su concesión mediante la presentación de documentos consignados en el artículo tercero.

De los carnets expedidos, de sus visados y de sus renovaciones, el Sindicato Provincial respectivo dará cuenta al Nacional, que llevará un registro, el cual permitirá expedir los certificados acreditativos de aquellos extremos.

Art. 6.º Contra el acuerdo denegatorio del carnet solicitado podrá recurrirse ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo en el plazo de quince días.

Art. 7.º Las Empresas que incumplan lo dispuesto en los Decretos de 26 de noviembre de 1954 y 2 de junio de 1960, o las disposiciones contenidas en la presente Orden, incluso las que se refieren a la exhibición del carnet, podrán ser sancionadas con multas de 250 a 1.000 pesetas, pudiéndose repetir la aludida sanción tantas veces como sea el número de trabajadores afectados, si las circunstancias y ejemplaridad del caso lo exigen.

La imposición de estas sanciones se efectuará por las Autoridades laborales, de acuerdo con el procedimiento consignado en el artículo 67 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo, aprobado por Decreto de 21 de diciembre de 1943. Asimismo podrán dichos Delegados de Trabajo, por iniciativa propia, a instancia de la Inspección de Trabajo o de la Organización Sindical, proponer al Ministerio de Trabajo el cierre de la fábrica, taller o explotación a pie de obra de que se trate, cuando los empresarios carezcan del carnet, ajustándose al procedimiento que establece el artículo 69 del propio Reglamento y garantizándose al personal obrero en sus derechos con arreglo a la legislación vigente mientras dure la sanción.

En todo caso, antes de elevar la correspondiente propuesta se concederá a la Empresa interesada un plazo para solicitar el carnet, transcurrido el cual sin haberlo efectuado se procederá de la forma antes expresada.

Art. 8.º A partir de los veinte días siguientes a la publicación de esta Orden, las Empresas que se constituyan para ejercer las industrias que fabrican artículos derivados del cemento no podrán iniciar sus actividades sin acreditar que han formulado la solicitud del carnet.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Las actuales Empresas que fabrican artículos derivados del cemento en cualquiera de sus manifestaciones de fábrica, taller o a pie de obra, habrán de acreditar en el término de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden, estar en posesión del carnet de Empresa responsable o tenerlo solicitado dentro de dicho plazo, incurriendo, en otro caso, en las sanciones a que se refiere el artículo séptimo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

\* \* \*

*CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de diciembre de 1960, que aplicaba los Regimenes de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral al personal empleado en la recolección, manipulado y envasado de frutos cítricos durante la campaña 1960-61.*

Habiéndose advertido determinados errores en la redacción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20, páginas 17430/31, a continuación se redactan los preceptos correspondientes, debidamente rectificadas:

El segundo párrafo de su preámbulo será el siguiente: «Igualmente parece aconsejable demorar la incorporación al Mutualismo Laboral de los trabajadores eventuales que intervienen en las labores de recolección de los agrios, hasta tanto que se establezca el sistema que con plena garantía para los mismos y Organismos gestores de la Seguridad Social permita conocer en los plazos establecidos los periodos de trabajo de cada productor y las empresas a cuyos servicios los prestaron.»

El párrafo primero del artículo octavo quedará redactado: «El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas procederá, trimestralmente, a recopilar en una sola relación nominal, cuyo modelo facilitará igualmente el Instituto Nacional de Previsión, los datos contenidos en todas aquellas que le hayan sido presentadas por las empresas durante los tres meses precedentes, cuidando de refundir en la línea correspondiente a cada trabajador el total de días trabajados por el mismo en la empresa o empresas a que hubiera prestado servicios durante el trimestre y el importe del salario base diario correspondiente a su categoría profesional; y...»

La segunda disposición adicional se modifica como sigue: «Se declara subsistente el aplazamiento, sobre la incorporación al Mutualismo Laboral de los trabajadores eventuales que intervienen en las labores de recolección de los agrios, hasta tanto que por este Ministerio se adopte nueva resolución sobre el particular.»

\* \* \*

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se hace público el Calendario de Fiestas para el año 1961 aplicable al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.*

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo de la base octava de la Ley de 19 de diciembre de 1952, y para la debida aplicación, a efectos laborales, de los Decretos de 23 de diciembre de 1957, 10 de enero y 7 de febrero de 1958, sobre calendario de fiestas,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952, ha acordado que durante el año 1961 se consideren como festivos no recuperables, a efectos de aplicación de las disposiciones contenidas en la sección primera del capítulo XIV de las citadas Ordenanzas laborales, los días que a continuación se indican:

6 de enero: Epifanía.

31 de marzo: Viernes Santo.

1 de mayo: San José Artesano.

11 de mayo: Ascensión del Señor.

1 de junio: Corpus Christi.

18 de julio: Fiesta del Trabajo Nacional.

15 de agosto: Asunción de Nuestra Señora.

8 de diciembre: Inmaculada Concepción.

25 de diciembre: Natividad de Nuestro Señor.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1960.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

\* \* \*

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Secretaria General Técnica por la que se dejan sin efecto las de 10 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo) y de 17 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero), que establecían precios para envases de lubricantes y grasas.*

Por Resolución de esta Secretaría General Técnica de 26 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de septiembre) se han declarado en libertad de circulación y precio los artículos siderometalúrgicos transformados, entre los que están comprendidos los envases de chapa. Por otra parte, han desaparecido las circunstancias que motivaron la fijación del precio de los bidones usados de 220 litros de capacidad, con la finalidad de estimular la recuperación de los mismos. En consecuencia, procede dejar sin efecto las Resoluciones dictadas por esta Secretaría General Técnica con fechas 10 de marzo de 1958 y 17 de enero de 1959, por las que, respectivamente, se establecían los precios de facturación de los envases de chapa y de hojalata para lubricantes y el de recuperación del bidón usado de 220 litros de capacidad.

En su virtud, esta Secretaría General Técnica, a propuesta de la Oficina Central de Precios de este Ministerio, ha resuelto:

Único.—A partir del día 1 de enero de 1961 quedan sin efecto las Resoluciones de esta Secretaría General Técnica que a continuación se relacionan:

10 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1958. Objeto: Fijación de los precios de facturación de envases para lubricantes.

17 de enero de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1959. Objeto: Fijación del precio de recuperación del bidón usado de 220 litros de capacidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de diciembre de 1960.—El Secretario general Técnico, L. Arruza.